



COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

Octubre 24, 2022

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fecha 21 de octubre de 2022, fue turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscribimos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113; 117; 135, numeral 1, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174; 175, numeral 1; 176; 177, numeral 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187 y 190, numeral 1, fracción VI del Reglamento del Senado de la República, nos reunimos para el análisis, discusión y valoración de la Minuta que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de la Minuta de referencia realizamos los integrantes de estas Comisiones Unidas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 187; 188; 189 y 190, numeral 1, fracción VII del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

DICTAMEN

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA", se relata el trámite desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y hasta el turno para el dictamen respectivo.

En el apartado denominado "II. OBJETO DE LA MINUTA" y "III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado denominado "IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA", los integrantes de estas Comisiones Legislativas expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES DE LA MINUTA

1. En sesión del 20 de octubre de 2022, la H. Cámara de Diputados aprobó la Minuta materia de este dictamen con 268 votos en pro, 214 votos en contra y 1 abstención, turnándola a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
2. El 21 de octubre de 2022, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio No. DGPL-1P2A.-1964 turnó la mencionada Minuta a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.
3. El 24 de octubre de 2022, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, nos reunimos con el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Gabriel Yorío González, a fin de conocer el contenido y las propuestas del de la Minuta.
4. El 24 de octubre de 2022, las Senadoras y los Senadores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos el contenido de la citada Minuta, a efecto de emitir nuestras observaciones y comentarios a la misma, e integrar el dictamen respectivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

II. OBJETO DE LA MINUTA

El objeto de la presente Minuta consiste en llevar a cabo reformas a la Ley Federal de Derechos que permiten dar continuidad a la política tributaria en las materias consular, migratoria, aduanera, educativa, cultural, aeronáutica, ferroviaria y marítima, así como la actualización de las disposiciones aplicables al uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público de la Nación, como es el caso de la zona federal marítimo terrestre y del espectro radioeléctrico, las cuales están encaminadas a proporcionar una mejor prestación de los servicios públicos y conceder el uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público en las mejores condiciones.

Ahora bien, en la Minuta que se analiza, con el objetivo de mantener actualizada la Ley Federal de Derechos, se incluyen diversas modificaciones con el fin de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas con discapacidad, para asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Adicionalmente, la Minuta que se dictamina, en concordancia con el Acuerdo por el que se Expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2021, así como con la intención de establecer medidas que faciliten el acceso a servicios más modernos y eficientes gracias a los avances tecnológicos en las funciones que desempeña la Administración Pública Federal, busca implementar acciones que fomenten la prestación de servicios a través de medios electrónicos, por ello, establece una reducción al monto del derecho por la expedición de visas ordinarias cuando se otorguen mediante modalidad digital, generando un impacto favorable en la economía del solicitante, y un desahogo en la carga administrativa que le representa al Gobierno Federal la prestación del servicio a través de las vías tradicionales.

Del mismo modo, la Minuta contempla diversos beneficios fiscales dirigidos a sectores o grupos de personas en situación de vulnerabilidad que por su condición son considerados sujetos de protección y salvaguarda del Estado, por ello, la Minuta plantea exentar del pago de derechos por la expedición de visa a los extranjeros que se ubiquen en los supuestos de causas humanitarias o bien, se consideren víctimas o sean familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional de conformidad con lo regulado en nuestra legislación y en los tratados internacionales, medida adoptada en apego a los principios de política exterior fijados por esta Administración, mientras que, para el caso de nuestros connacionales, la Minuta prevé, en materia de derechos de autor, que los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas se encuentren exentos del cobro de los derechos que se pagan ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, en pro de privilegiarles el acceso a los mecanismos de defensa de su patrimonio, así como de la difusión de sus lenguas, ambas medidas permiten acortar la brecha de desigualdad en la que esos grupos se encuentran.



Finalmente, se plantean diversas modificaciones a la Ley Federal de Derechos respecto a los servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, así como por el uso, goce o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, las cuales se describen en el siguiente apartado.

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

Servicios migratorios

En la Minuta sujeta a dictamen, la Colegisladora consideró oportuno modificar el primer párrafo y adicionar una fracción V al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el derecho por la expedición de la constancia de inscripción de empleador o su actualización, con el propósito de que el Estado perciba la contraprestación correspondiente por la erogación de los recursos que le representa la prestación de estos servicios.

Menciona que la referida constancia es un requisito para las personas físicas y morales con actividad empresarial para emitir ofertas de empleo y contratar personal extranjero.

Por otro lado, la Colegisladora estimó necesario establecer el cobro por el servicio de autorización de visas por unidad familiar y por oferta de empleo a cargo del Instituto Nacional de Migración, adicionando el artículo 14 Bis a la Ley Federal de Derechos. Lo anterior, con la finalidad de dar protección y asistencia al derecho a la unidad familiar consagrado en instrumentos universales y regionales de derechos humanos y que se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición, así como contribuir a la movilidad laboral internacional, al reconocer los beneficios que genera a las empresas que ofertan empleo a extranjeros al obtener conocimientos generados por personas que provienen de diferentes culturas.

Servicios consulares

En cuanto a los servicios consulares, la Colegisladora en la Minuta que se dictamina concordó con lo propuesto por el Titular del Ejecutivo Federal de reformar los incisos d) y f) de la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos para especificar que los derechos previstos en dichos incisos comprenden la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros, con la finalidad de dar claridad a los servicios que lleva a cabo la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de los consulados en el extranjero.

Por otra parte, la Colegisladora consideró adecuado establecer una cuota menor en el cobro de derechos por los trámites de expedición de visas ordinarias solicitadas a través



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

de medios electrónicos, en virtud de que la prestación del servicio mediante la vía digital, representa a la dependencia una disminución en el costo por llevarlo a cabo en esta modalidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo por el que se Expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024, publicado el 6 de septiembre de 2021 en el Diario Oficial de la Federación, por ello se consideró conveniente adicionar un inciso g) a la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos para establecer una cuota diferente aplicable al servicio consistente en la expedición de visas ordinarias solicitadas a través de medios electrónicos.

Respecto a los servicios migratorios de expedición de visas ordinarias, la Colegisladora coincidió con el Ejecutivo Federal al considerar necesario adicionar un tercer párrafo a la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, para incorporar como supuestos de exención aquellos casos que incidan en las hipótesis de causas humanitarias establecidas en el Reglamento de la Ley de Migración, o bien, ser considerados víctimas o ser familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, así como en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En otro orden de ideas, la Colegisladora estimó pertinente reformar la fracción VII del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, sustituyendo la denominación de “menores” por la de “niñas, niños y adolescentes”, siendo esta última la denominación aceptada por los estándares de derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional, lo anterior, con la finalidad de armonizar la disposición fiscal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Como último punto en lo que a servicios consulares se refiere, la Colegisladora consideró oportuno adicionar un cuarto párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el beneficio fiscal otorgado a los mexicanos que tramitan su testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, consistente en una reducción del 50% del monto del derecho establecido en la fracción III del citado artículo. Lo anterior, toda vez que el referido beneficio ha tenido buena aceptación por parte de nuestros connacionales desde el año 2017, el cual se ha venido contemplando mediante las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos.

Servicios relacionados con el artículo 27 Constitucional

En la Minuta que se somete a dictamen de estas Comisiones Unidas, se plantea adicionar una fracción XV del artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el derecho por recepción, estudio y, en su caso, la aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

la zona restringida en el territorio nacional a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores como dependencia prestadora del servicio pueda compensar las erogaciones que realiza para otorgarlo, pues dispone de personal y recursos materiales para atender un promedio anual de 5,000 trámites.

Servicios aduaneros

Con relación a los servicios aduaneros, la Colegisladora concuerda en reformar el cuarto párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Derechos, a efecto de que los ingresos que se obtengan por los trámites y, en su caso, el otorgamiento de inscripciones, concesiones o autorizaciones de depósitos fiscales, recintos fiscalizados, prevalidación electrónica de pedimentos, procesamiento electrónico de datos de importación temporal, manejo, almacenamiento, custodia, carga, descarga, estiba, acarreo, transbordo, dictaminadores, mandatarios o agentes aduanales, que actualmente son destinados para el Servicio de Administración Tributaria (SAT), se destinen a la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), de acuerdo a los servicios que preste.

Lo anterior, ya que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el pasado 21 de diciembre del 2021, del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y por el que se Expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, se creó la ANAM, organismo auxiliar del SAT, dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de autoridad aduanera y fiscal, motivo por el cual, tiene a su cargo de manera exclusiva la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, la recaudación de los ingresos federales aduaneros, así como de aquellas tareas que le sean expresamente instruidas por la persona titular de la SHCP.

Asimismo, en la Minuta que se encuentra dictaminando, con el objetivo de mantener actualizada la Ley Federal de Derechos, se propone derogar la fracción IV del artículo 51 del referido ordenamiento, que contempla el servicio del estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal, ya que, derivado de la reforma a la Ley Aduanera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, se derogaron, entre otras, las fracciones II del artículo 163 y XII del artículo 162 de la referida Ley Aduanera, eliminando la facultad de los Agentes Aduanales para constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios, así como su obligación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

presentar aviso de constitución ante el SAT dentro de los quince días siguientes a aquél en que se formalizara; motivo por el cual, el derecho en cuestión ha quedado sin sustento jurídico.

Servicios a cargo del Servicio de Administración Tributaria

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora coincidió con la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal, consistente en reformar la denominación de la Sección Octava del Capítulo III, Título Primero, así como el artículo 53-G de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de homologarla con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dicha modificación busca incorporar la nueva obligación de las personas físicas y morales de contemplar en el cálculo de sus ingresos acumulables a los márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido en la celebración de operaciones con partes relacionadas como si los hubieran efectuado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

La Colegisladora señala que esa propuesta deriva de la publicación del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

El derecho en cuestión está previsto en el artículo 53-G de la Ley Federal de Derechos y se causa por el estudio y trámite de las solicitudes de resolución relativas a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad en operaciones que realicen los contribuyentes, personas físicas y morales, con partes relacionadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Servicios en materia de normas oficiales y control de calidad

La Colegisladora coincidió con la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal, de modificar la referencia que se hace en los artículos 61 y 73-G de la Ley Federal de Derechos respecto de la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con la finalidad de actualizar su texto legal y otorgar certeza jurídica al contribuyente que solicite los servicios que actualmente se encuentran regulados en la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.

Al respecto, señala la Colegisladora que la propuesta es acorde con la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la



política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, evaluación de la conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentando el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público promoviendo la concurrencia de los sectores públicos, social y privado en la elaboración y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas.

Aunado a lo anterior, se reconoce que las Secretarías de Energía, de Economía y la Comisión Reguladora de Energía, como Autoridades Normalizadoras, están facultadas para llevar a cabo los servicios relativos a la emisión de autorización para poder utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los establecidos en dichas Normas Oficiales Mexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Servicios fitozoosanitarios

La Colegisladora expone en la Minuta, que actualmente los ciudadanos que desean efectuar la importación o exportación al territorio nacional de animales vivos, bienes de origen animal, agentes biológicos, vegetales, sus productos o subproductos, agentes patógenos o cualquier tipo de insumo, material o equipo relacionado con la producción de ambas clasificaciones, deben realizar el trámite para la obtención del certificado zoosanitario que acredita que las mercancías cumplieron con la inspección sanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con las leyes federales de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal.

La Colegisladora señala que dicho servicio de inspección, por cuestiones ajenas al citado órgano administrativo desconcentrado, en ocasiones, debe prestarse en días, horas o lugares diferentes a las oficinas que para tal efecto se encuentran habilitadas, cuestión que lo identifica como un servicio prestado en forma extraordinaria y que, además, hoy en día no contempla el ámbito acuícola y pesquero.

Por lo anterior, en la Minuta sometida a dictamen, se propone reformar el primer párrafo del artículo 84 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de ampliar el supuesto del pago del derecho, para que el otorgamiento del servicio extraordinario de inspección, control y vigilancia sea aplicable para productos de origen animal tanto del ámbito terrestre como del ámbito acuícola y pesquero, así como para los de origen vegetal y los productos derivados de los mismos, con la intención de que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural recupere los costos en que incurre por la prestación del



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

servicio de inspección, control y vigilancia prestado por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Por otro lado, la Colegisladora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal consistente en la derogación de la fracción I del artículo 86-E de la Ley Federal de Derechos, en cumplimiento de la política pública de innovación y desarrollo tecnológico para priorizar la simplificación de procedimientos y otorgar beneficios a la ciudadanía que les permitan tener acceso a la información de manera pronta y expedita.

La referida derogación atiende a que, con la publicación del Acuerdo por el que se Establece el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Mercancías Reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Materia de Sanidad Vegetal, en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2012, se implementó ese módulo digital a través del cual es posible consultar los requisitos fitosanitarios necesarios para la importación de mercancías y, por ende, el formato de requisitos ya no es expedido por la hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que los requisitos ahora poseen el carácter de información pública consultable a través del dominio www.senasica.gob.mx.

Por otro lado, la Colegisladora también concuerda con el Titular del Ejecutivo Federal en derogar la fracción I del artículo 88 de la Ley Federal de Derechos ya que, con motivo de la revisión de los servicios que presta el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en materia de certificación y protección del obtentor de variedades vegetales, se identificó que el servicio correspondiente al registro de sucesión de los derechos de protección ha dejado de tener vigencia.

Servicios aeroportuarios

En la Minuta que se somete a dictamen, con relación al otorgamiento de permisos de construcción y explotación de aeródromos de servicio comunitario, así como la modificación de los mismos, la Colegisladora señala que la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, actualmente no cuenta con facultades para prestar el referido servicio.

En este sentido, la Colegisladora consideró oportuno derogar la fracción III del artículo 154 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que en la normativa sectorial no existe fundamento específico que sustente la prestación de los mismos.



Servicios ferroviarios

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora menciona que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 a 103 del Reglamento del Servicio Ferroviario, los concesionarios tienen la obligación de elaborar para aprobación de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario tanto su Reglamento interno de transporte como sus horarios ferroviarios, y actualizarlos, debiendo aprobar previamente la Agencia cualquier modificación a los mismos.

En este mismo sentido, la Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen estima conveniente modificar el primer párrafo y adicionar las fracciones II y III al artículo 172-J de la Ley Federal de Derechos, relativo a los derechos por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la aprobación o modificación de horarios ferroviarios y del Reglamento interno de transporte, con el objeto de que se cuente con las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento de la vía férrea nacional.

Expone la Colegisladora en la Minuta, que el Reglamento interno de transporte tiene por objeto regular las operaciones ferroviarias del concesionario, el cual deberá contener, cuando menos, lo siguiente: (i) definiciones de los términos utilizados en el propio reglamento; interpretación de los horarios, de las señales manuales, sonoras, fijas, luminosas, semiautomáticas o automáticas y de precaución utilizadas para la operación ferroviaria; modalidades o sistemas de operación de equipo ferroviario; modelos de órdenes de tren; parlamentos y reglas de operación para la tripulación, despachadores de trenes, personal de terminales, personal de vía, así como cualquier otro cargo relacionado con la operación ferroviaria, conforme a los sistemas de control de tránsito de trenes adoptados; (ii) las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento del equipo ferroviario y, particularmente los estándares de las presiones de operación de los sistemas de frenos de aire y procedimientos para su prueba, inspección y preparación en el equipo tractivo y de arrastre, antes y durante su recorrido; (iii) procedimientos para que el personal realice las maniobras que garanticen la seguridad en la operación ferroviaria; (iv) disposiciones de comportamiento y desempeño del personal de servicio ferroviario, las características de la vestimenta de uso regular, de seguridad y de protección personal que éste deberá utilizar en sus labores, y (v) sistema de control de tránsito de trenes.

Así las cosas, se manifiesta que en cuanto al Horario ferroviario, éste deberá contener las especificaciones necesarias para el movimiento de trenes en un tramo determinado, estableciendo el huso horario aplicable, el sistema de control de tránsito de trenes para cada tramo, la dirección en que circulen y, en su caso, la superioridad en la dirección y la hora de llegada y salida de las terminales, así como los tiempos mínimos de recorridos entre terminales, el nombre de las terminales, la distancia en kilómetros entre terminales, y entre éstas y las líneas divisorias que se establezcan, entre otros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

La Colegisladora puntualiza que respecto al personal del medio de transporte ferroviario, tiene la obligación de portar un ejemplar de su Reglamento interno y los horarios ferroviarios durante el desempeño de sus funciones, en el entendido de que, tratándose de los horarios, éstos corresponderán a la ruta en la que operen.

Servicios en materia de espectro radioeléctrico

En cuanto a los servicios en materia de espectro radioeléctrico en la Minuta que se dictamina se señala que de conformidad con los artículos 6o., 7o. y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones en su carácter de órgano con autonomía constitucional, tiene por objeto regular, promover la competencia, el desarrollo eficiente y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores antes aludidos.

Adicionalmente, la Colegisladora menciona que dicho Instituto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación, certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. En este mismo sentido, la Colegisladora señala que acorde con lo dispuesto en los artículos 289 y 290 del referido ordenamiento jurídico, los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables, así como elaborar, publicar y mantener actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a las telecomunicaciones.

Continúa señalando la Colegisladora, que el 29 de diciembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones Expide los Lineamientos para la Homologación de Productos, Equipos, Dispositivos o Aparatos Destinados a Telecomunicaciones o Radiodifusión, mismo que entró en vigor el 27 de junio de 2022.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

En este sentido, la Colegisladora señala que en términos de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de los citados Lineamientos de Homologación, se deroga el Capítulo III del Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones Abroga Diversos Reglamentos Expedidos con Anterioridad a la Entrada en Vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Emite Disposiciones Aplicables al Servicio de Telefonía Pública y las Relativas al Procedimiento de Homologación de Equipos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2019, el cual contiene el acuerdo relativo a los procedimientos para obtener el certificado de homologación provisional, definitivo, así como la renovación o ampliación de los mismos.

Por ello, manifiesta la Colegisladora, que con la entrada en vigor del citado acuerdo, quedó sin efectos lo establecido en el Capítulo III del Acuerdo relativo a los procedimientos de homologación anteriores que constituían el sustento jurídico para la prestación de los servicios previstos en el artículo 174-J de la Ley Federal de Derechos, por lo que se plantea establecer en dicho numeral el nuevo esquema de homologación contemplado en los Lineamientos vigentes.

En consecuencia, la Colegisladora consideró adecuado el contemplar en la Minuta que se dictamina, la reforma al artículo 174-J de la Ley Federal de Derechos, en el cual se contemple la expedición, reexpedición o ampliación de los certificados de homologación tipo A, B y C, según el caso, de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, a efecto de reflejar el nuevo esquema de homologación establecido en los Lineamientos vigentes.

Servicios que prestan los Institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura, y de Antropología e Historia

Por lo que hace a los servicios que son prestados por los institutos Nacionales de Bellas Artes y Literatura, y de Antropología e Historia, la Colegisladora incluye en la Minuta sometida a dictamen la derogación del inciso a) de la fracción III del artículo 177, relativo a la expedición del dictamen para determinar que un objeto o lote es reproducción de un monumento o zona arqueológica, así como del inciso b) de la fracción II del artículo 179 de la Ley Federal de Derechos, consistente en la expedición de un permiso de exportación de reproducciones, en materia de servicios relacionados con monumentos y zonas arqueológicas, en virtud de que los mismos fueron incluidos en los ejercicios fiscales de 1981 y 1983, respectivamente, y que tienen más de 20 años sin ser proporcionados, atribuido al desuso, a la evolución de los procesos y a la mejora regulatoria de las actividades que efectúan los citados institutos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Servicios en materia de derechos de autor

Por lo que hace a los servicios prestados en materia de Derechos de Autor, la Colegisladora establece en la Minuta sujeta a dictamen, adicionar un tercer párrafo a la fracción XII y reformar el segundo párrafo de la fracción XXI, ambas del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos para establecer, respectivamente, una exención del pago de derechos para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto del cobro correspondiente a la audiencia inicial y todas las subsecuentes, por diferimiento del procedimiento de avenencia regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como por el otorgamiento respecto del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN, por sus siglas en inglés), tratándose de la reproducción de obras en cualquier formato, que sean escritas en lenguas indígenas nacionales consideradas en el Catálogo a que se refiere la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, siempre que se realice sin fines de lucro, con el objeto de divulgación y preservación de las mismas.

En efecto, la propuesta se estima pertinente por la Colegisladora ya que indica que, para dicho grupo social, el pago de derechos no debe ser una barrera o impedimento de acceso a los mecanismos de defensa que buscan la protección, salvaguarda y acceso a la justicia en pro de la defensa de su patrimonio cultural.

Se indica que la propuesta se considera necesaria a fin de dar cumplimiento a diversos compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido y en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, así como por la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, publicada el 17 de enero de 2022 en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, a fin de garantizar el respeto, la defensa y la protección de los derechos de las personas indígenas, sus derechos culturales y garantizar la preservación de su cultura.

Al respecto, la referida Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, busca la protección, salvaguarda y desarrollo del patrimonio cultural y la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instruye al Instituto Nacional del Derecho de Autor para substanciar el procedimiento de queja en los casos que se considere que existe una afectación de los derechos de los grupos o comunidades mencionadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Ese procedimiento con dotes conciliadores busca que las partes lleguen a una amigable composición y que se substancie ante el referido Instituto Nacional del Derecho de Autor, está supeditado a la interposición del escrito de queja mediante el pago de los derechos previstos en el artículo 184, fracción XII de la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, la propuesta de adicionar un tercer párrafo a dicha fracción XII de la Ley Federal de Derechos, según la Minuta que se dictamina, busca exentar del pago de esos derechos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para fomentar los procesos conciliadores que les permitan salvaguardar los elementos que conforman su patrimonio cultural y cosmovisión.

De igual forma, la Minuta que se encuentra en dictamen contempla otra exención del pago de derechos establecido en la fracción XXI del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de salvaguardar y proteger la identidad y patrimonio cultural de los multicitados pueblos y comunidades indígenas para lo cual se plantea reformar el segundo párrafo de dicha fracción XXI, a fin de exentar del cobro de derechos por el otorgamiento del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN, por sus siglas en inglés), a todas las reproducciones hechas en cualquiera de las lenguas indígenas nacionales previstas en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.

En ese sentido, la Colegisladora consideró conveniente la reforma al segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, ya que de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los institutos Nacional de Antropología e Historia, y Nacional de Estadística y Geografía, y a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, debe elaborar el catálogo de las lenguas indígenas en el que se clasifican las mismas de mayor a menor grado en tres diferentes categorías: i) familia lingüística, ii) agrupación lingüística y iii) variante lingüística.

Servicios en materia de registro y ejercicio profesional

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora menciona que es la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública la encargada de llevar a cabo la vigilancia del ejercicio profesional, así como ser el órgano de conexión entre el Gobierno Federal y los colegios de profesionistas, cuyo objetivo primordial es que el ejercicio profesional se realice en el más amplio marco legal establecido en su normativa sectorial, asimismo señala la Colegisladora que dicha Dirección General cuenta con



facultades para la habilitación del ejercicio profesional a través de diversos trámites derivados del registro de título y expedición de cédula profesional con efectos de patente de conformidad con la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento.

Adicionalmente, se señala en la Minuta que se dictamina que resulta necesario establecer un derecho por el trámite de expedición de licencia para el ejercicio profesional de extranjeros al amparo de tratados internacionales celebrados con nuestro país, que dicho trámite iniciará con su solicitud y debe de cumplir con diversos requisitos que para tal efecto se establezcan, ésta tendrá la vigencia que señale el tratado o acuerdo internacional que corresponda para estar en la posibilidad de ejercer su profesión con reconocimiento oficial por parte del Estado mexicano, cumpliendo así con los diversos instrumentos internacionales de reciprocidad para los profesionistas extranjeros que lo soliciten de los Estados contratantes.

En concordancia con lo anterior, la Colegisladora consideró oportuno adicionar una fracción XIV al artículo 185 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de establecer el derecho por el trámite relativo a la licencia para el ejercicio profesional de extranjeros al amparo de diversos tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, los cuales contemplan un capítulo de servicios profesionales.

Servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes

En materia de servicios relacionados con el agua y sus bienes públicos inherentes, se desprende de la Minuta que se dictamina, que de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, corresponde a las Autoridades Normalizadoras aprobar a los Organismos de Evaluación de la Conformidad, cuando se requiera respecto de las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia, por lo tanto, nuestra Colegisladora estimó conveniente establecer un nuevo derecho por el trámite de aprobación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia hídrica, adicionando para tal efecto un artículo 192-G a la Ley Federal de Derechos.

Además, menciona que la Comisión Nacional del Agua, como Autoridad Normalizadora, tiene la facultad para aprobar a los organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de prueba de conformidad con el artículo 41, fracción IV de su Reglamento Interior.



Servicios sanitarios

En la Minuta enviada por la Colegisladora, se estimó oportuno modificar el primer párrafo y la fracción II del artículo 195-J de la Ley Federal de Derechos que actualmente establece el pago de derechos por la expedición, corrección o modificación del certificado de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud destinados a la exportación, siendo la fracción II la que establece lo relativo a la corrección del mismo.

La Colegisladora indica que para el particular, el término “corrección” no se encuentra regulado las disposiciones sectoriales vigentes de la materia, por lo tanto, con fundamento en el artículo 241, último párrafo del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se propone modificar el artículo 195-J y su fracción II con el objetivo de aclarar la redacción para señalar que la Secretaría de Salud sólo cuenta con atribuciones para resolver las “modificaciones” a los certificados para exportación.

Servicios de seguridad privada

La Colegisladora expone en la Minuta que se dictamina establecer un nuevo derecho a través de la adición de una fracción X al artículo 195-X de la Ley Federal de Derechos, para contemplar un cobro por la prestación del servicio de la autorización de la constancia de autenticación a las personas prestadoras de servicios para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores, a través del otorgamiento de un holograma numerado.

Lo anterior, al señalar la Colegisladora que en los tres años previos la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ha llevado a cabo la autorización de 7,650 constancias con la emisión del holograma, motivo por el cual, resulta imperante incluir el derecho para que el Gobierno Federal se encuentre en aptitud de poder recuperar los costos asociados a la prestación de este servicio en materia de seguridad privada.

El nuevo derecho, según la Colegisladora, obtiene su fundamento ya que dentro de la Ley Federal de Seguridad Privada, se contemplan diversas modalidades en las que se regula la prestación de servicios de seguridad privada y que son competencia de la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; en ellas se encuentra la relativa a la actividad vinculada con esos servicios, obteniendo atribuciones específicas en la fracción IV del artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada que establece la submodalidad denominada “actividad relacionada directa o indirectamente con la instalación o comercialización de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores”.



De ella se desprende la facultad otorgada a las personas prestadoras de servicios previamente autorizadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de extender al prestatario una constancia de autenticación, por escrito, que debe contener, los datos del prestador de servicios, los datos esenciales del vehículo blindado, la mención de que las personas prestadoras de servicios cumplen con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el número de la placa metálica de identificación asignada por el mismo Prestador de Servicio, y que debe estar autorizada por la Dirección General mediante el referido holograma numerado, que se debe colocar en el costado izquierdo de la firma autógrafa del documento en cuestión, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada.

Por todo lo anterior, la Colegisladora coincide en que la adición de la fracción X al artículo 195-X de la Ley Federal de Derechos, permitirá otorgar certeza jurídica a los solicitantes que el servicio proporcionado y otorgado por las empresas de blindaje se encuentran debidamente regulados por la Ley Federal de Seguridad Privada.

Servicios marítimos

La Colegisladora en la Minuta que se dictamina señala que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2020, y en los artículos 313, 434 y 438 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Secretaría de Marina es la autoridad facultada para expedir y, en su caso, modificar o reponer los certificados de arqueo y francobordo.

Al respecto, la Colegisladora puntualiza que en los incisos a), b), c) y d) de la fracción V del artículo 195-Z de la Ley Federal de Derechos, se contempla el servicio relativo a la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo, así como la expedición de certificados respectivos, para lo cual se utiliza como referencia para el cobro de los derechos el volumen total de la embarcación o artefacto naval de acuerdo a los rangos especificados en los incisos mencionados.

Así las cosas, la Colegisladora en congruencia con el principio de proporcionalidad tributaria, estima que el derecho que nos ocupa debe tomar en consideración la dimensión de la embarcación o artefacto naval a partir de cada unidad de arqueo bruto, debiendo existir una relación directa entre las dimensiones de cada embarcación o artefacto naval y el costo que le representa a la Secretaría de Marina en su carácter de Autoridad Marítima Nacional la prestación de este servicio, derivado de las nuevas atribuciones que le fueron conferidas, razón por la cual considera necesario modificar el contenido de la fracción V del artículo 195-Z de la Ley Federal de Derechos, con el



propósito de que el cobro por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo para la expedición de los certificados respectivos, se realice por Unidad de Arqueo Bruto (UAB) y no así por el rango especificado en los incisos a), b), c) y d) que se establecen en dicha fracción.

Por otro lado, la Colegisladora menciona en la Minuta sujeta a estudio que resulta necesario la adición de una fracción XI al artículo 195-Z de la Ley Federal de Derechos en la cual se establezca el cobro de un nuevo derecho por el servicio relativo a la modificación o reposición de los certificados de arqueo o francobordo a que hacen referencia los artículos 313 y 438 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, toda vez que se utilizan recursos humanos como materiales para su gestión y ejecución por parte de la Secretaría de Marina.

En otro orden de ideas, la Colegisladora considera oportuno homologar el inciso i) de la fracción IV del artículo 195-Z-4 de la Ley Federal de Derechos con el resto de los demás incisos, siendo que el servicio que se lleva a cabo por parte de la Autoridad Marítima Nacional son las “inspecciones” y no así las “reparaciones” como actualmente se menciona en el inciso en cuestión, lo anterior, de conformidad con los artículos 267 a 272 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

La Colegisladora en la Minuta que se dictamina señala que es necesario realizar una reforma integral al artículo 195-Z-9 de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de agregar el servicio consistente en la “renovación” del certificado de aprobación marítima para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos y diques flotantes, a fin de generar certidumbre jurídica a quienes soliciten este tipo de servicio, toda vez que de forma anual se puede solicitar la renovación de dicho documento de conformidad con lo establecido en los artículos 315, fracción I, y 429 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

En este sentido, la Colegisladora puntualiza que cuando un particular requiera por primera vez que se le expida el certificado de aprobación marítima, un equipo multidisciplinario de la Secretaría de Marina, es quien tendrá que verificar que los trabajos realizados en las instalaciones sean seguros de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, que las construcciones, reparaciones y las medidas y procedimientos adoptados para prevenir la contaminación marítima cumplan con los Convenios Internacionales que México ha ratificado, así como que los medios y equipos de salvamento cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y los Convenios Internacionales, necesitando al efecto la revisión de la documentación que proporcione el solicitante, así como de una visita de inspección.

Abunda la Colegisladora en manifestar que cuando se requiera la “renovación” del certificado de aprobación marítima, únicamente será necesario entregar en la



mencionada visita de inspección una copia de la autorización, el certificado anterior, así como un escrito libre indicando bajo protesta de decir verdad que la instalación no ha sufrido modificación respecto de la autorización anterior.

Así las cosas, la Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen considera necesario reformar el artículo 195-Z-9 de la Ley Federal de Derechos, a fin de incorporar el cobro por la renovación del certificado de aprobación marítima, y establecer en las nuevas fracciones I y II de dicho numeral, los derechos por la expedición y renovación, respectivamente, reflejando lo referente a la renovación en el primer párrafo del mismo.

Por otra parte, en la Minuta sujeta a dictamen la Colegisladora señala que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, la Secretaría de Marina es la autoridad que tiene las facultades para otorgar y cancelar los permisos de vertimientos, vigilar su cumplimiento, así como suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravengan la referida disposición.

La Colegisladora manifiesta que acorde con lo establecido en el artículo 4 Bis de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas para que la Secretaría de Marina esté en la posibilidad de otorgar dicho permiso, se requiere que el material a verter esté considerado dentro de las siguientes categorías: (i) materiales de dragado; (ii) fangos cloacales; (iii) desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración de pescado; (iv) buques, plataformas u otras construcciones en el mar; (v) materiales geológicos inorgánicos inertes; (vi) materiales orgánicos de origen natural, y (vii) objetos voluminosos constituidos principalmente por hierro, acero, hormigón y materiales igualmente no perjudiciales en relación con los cuales el impacto físico sea el motivo de preocupación, y solamente en aquellas circunstancias en que esos desechos se produzcan en lugares tales como islas pequeñas con comunidades aisladas, en que no haya acceso práctico a otras opciones de evacuación que no sean el vertimiento.

En este mismo sentido la Colegisladora en la Minuta que se dictamina, puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, se entiende por vertimiento en las zonas marinas mexicanas: (i) la evacuación deliberada de desechos u otras materias, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; (ii) el hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; (iii) el almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho marino o en el subsuelo de éste, desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, y (iv) todo abandono o derribo *in situ* de plataformas u otras construcciones, todo ello, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Derivado de lo anterior, la Colegisladora considera oportuno adicionar un artículo 195-Z-29 a la Ley Federal de Derechos, para establecer el pago de derechos por el análisis de la solicitud y, en su caso, expedición del permiso de vertimiento en las zonas marinas mexicanas, en virtud de que las labores de revisión y análisis por parte de la Secretaría de Marina para poder emitir este tipo de permisos de vertimiento representan la utilización de recursos humanos y materiales, traducándose en costos para el Estado, por los cuales se debe establecer un cobro.

Zona federal marítimo terrestre

Con relación a los derechos relativos al uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas y con el propósito de mejorar la eficiencia recaudatoria e impulsar la autonomía y fortalecimiento financiero de las entidades federativas y municipios, la Colegisladora estimó procedente incorporar al municipio de nueva creación Seybaplaya del Estado de Campeche, en la Zona III del artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos.

En esa misma tesitura, consideró oportuno adicionar a los municipios de reciente creación San Felipe y San Quintín, ambos del Estado de Baja California, en el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, haciendo especial énfasis en que el municipio de San Felipe se incorpora en la Zona V y el municipio de San Quintín en la Zona VI del citado artículo.

Espectro radioeléctrico por enlaces multicanales de microondas

La Colegisladora en la Minuta sujeta a dictamen señala que en el artículo 245 de la Ley Federal de Derechos, se establece el cobro del derecho por el uso del espectro radioeléctrico por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, por los cuales se pagan derechos por cada estación terminal de cada enlace multicanal o por cada punto extremo del mismo o antena, por cada repetidor y por cada grupo de canales telefónicos o fracción o de capacidad equivalente, contemplando cuotas diferenciadas para cada radiofrecuencia con capacidad de 120 y hasta 960 canales telefónicos y una cuota superior para capacidades adicionales a 960 canales telefónicos o de capacidad equivalente.

Menciona la Colegisladora que el esquema contenido en dicho numeral se encuentra desactualizado ya que se utiliza como referencia para su cálculo la capacidad de transmisión de datos con base en canales telefónicos, siendo que actualmente las tecnologías de telecomunicaciones son digitales, por lo que dicha situación



desincentiva el uso eficiente del espectro, es por ello que resulta necesario establecer un nuevo esquema de cobro que tome en cuenta la cantidad de espectro radioeléctrico concesionado o asignado, permitiendo una debida proporcionalidad en el cálculo del derecho con respecto a la cantidad de espectro utilizado, incentivando al mismo tiempo su uso eficiente de conformidad con los avances tecnológicos actuales.

En ese orden de ideas, la Colegisladora considera necesario reformar el artículo 245 de la Ley Federal de Derechos, con el objeto de definir un nuevo esquema para el cobro del derecho por el uso del espectro radioeléctrico por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, recurriendo para ello a la experiencia internacional y considerando los cobros de usos iguales y similares de enlaces, mismos que fueron ajustados por ingreso per cápita y poder de compra adquisitivo de las diferentes monedas.

Destino específico de los derechos sobre minería

En la Minuta turnada a estas Comisiones Unidas, con relación a los ingresos obtenidos por los derechos establecidos en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, que contemplan los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, respectivamente, se plantea que, con el objeto de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal estén en posibilidad de cumplir con los fines que se les encomiendan, se modifique el segundo párrafo del artículo 275 de la referida Ley Federal de Derechos a fin de que se distribuyan de la siguiente forma:

- 85% a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, mismas que deberán aplicar un 80% de la recaudación total conforme a lo dispuesto por el artículo 271 del referido ordenamiento y el 5% restante para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas.
- 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero y de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera.
- 10% al Gobierno Federal, para programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Lo anterior, con la finalidad de que los referidos ingresos puedan ser empleados por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en acciones para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo, obras en espacios públicos urbanos; obras de pavimentación y mantenimiento de calles, de alumbrado público; obras de infraestructura para la protección ambiental, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos; mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable; obras que preserven áreas naturales, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte, u otro sistema de transporte público, entre otros.

Bienes culturales propiedad de la Nación

En la Minuta que se dictamina, la Colegisladora consideró adecuado llevar a cabo una reforma de los artículos 288, sexto párrafo; 288-A-1, quinto párrafo, y 288-A-2, tercer párrafo de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de homologar su texto legal con la terminología adoptada en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, proponiendo utilizar en los artículos mencionados, la denominación correcta de “personas con discapacidad” para sustituir la actual referencia de “discapacitados”.

Disposiciones transitorias

Por otra parte, la Minuta sujeta a dictamen considera necesario seguir beneficiando, como en ejercicios fiscales anteriores, con el pago del 30% del monto de los derechos por el registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y técnico profesional previstos en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos, a los estudiantes que pertenezcan a las Instituciones del Sistema Educativo Nacional.

La Colegisladora, en la Minuta que se encuentra en dictamen, estimó procedente dar continuidad al esquema de cobro que se encuentra implementado desde el Ejercicio Fiscal de 2010, mismo que corresponde a un beneficio otorgado a las entidades financieras que se encuentran sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, se continua con la posibilidad de que, para el Ejercicio Fiscal de 2023, las mismas, puedan enterar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el Ejercicio Fiscal de 2022, adicionando únicamente el 4%, en lugar de pagar los derechos correspondientes establecidos en la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

de 2023, con la salvedad de que bajo ningún supuesto, este pago puede ser inferior a la cuota mínima prevista en la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, la Minuta contempla que las entidades financieras referidas en las fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, que se hayan constituido durante el Ejercicio Fiscal de 2022, puedan pagar la cuota mínima prevista en esas fracciones en el Ejercicio Fiscal de 2023, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia establecido en las citadas fracciones.

Por otro lado, en la Minuta en dictamen se señala que, al no contar con una cuota mínima fija para la determinación de los derechos por concepto de inspección y vigilancia a cargo de las casas de bolsa, pero con la finalidad de hacer extensivo el tratamiento preferencial, deberá considerarse como capital mínimo para funcionar como tal, el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

Adicional a lo anterior, la Colegisladora plantea que tratándose de las instituciones de banca múltiple previstas en la fracción IV del referido artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, se aplicará la misma mecánica de pago consistente en que puedan optar por enterar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el Ejercicio Fiscal de 2022 hayan optado por pagar, más el 10% del resultado de la suma de los factores señalados en los incisos a) y b) de la citada fracción, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuota mínima establecida para el Ejercicio Fiscal de 2023, o bien, si se constituyeron en el 2022, puedan optar por pagar la cuota mínima prevista para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Por otro lado, en la Minuta que se dictamina se considera que para las bolsas de valores se otorgará el beneficio de que, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia contemplado en el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos, puedan optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar el 1% por su capital contable.

Ahora bien, para el caso de que los contribuyentes se apeguen a los referidos beneficios para el pago de derechos por concepto de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y realicen el pago anual durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal de 2023, la Minuta establece que no podrán acceder al descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, por lo que se refiere a las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, la Colegisladora señala en la Minuta que se dictamina, que el despliegue de infraestructura móvil es de menor costo que el de los servicios de telefonía e internet fijo, por lo que estos servicios de telecomunicaciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

móviles han tomado gran relevancia en nuestro país como parte de los más consumidos entre la población.

A mayor abundamiento, la Colegisladora manifiesta que la flexibilidad de los servicios telefónicos móviles de prepago facilita su disponibilidad sin tener que incurrir en obligaciones de renta fija, por lo que cualquier medida económica que incentive su utilización beneficiará a aquellos grupos de la población que enfrentan cierta irregularidad en su ingreso laboral, así como a los hogares con menores ingresos.

Así las cosas, la Colegisladora manifiesta que, de acuerdo con la información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los hogares de estrato socioeconómico bajo y medio bajo utilizan como único servicio de telecomunicaciones la telefonía móvil, puntualizando que los hogares con menores ingresos destinan un alto porcentaje de sus ingresos en gastos relacionados con servicios de telecomunicación móvil.

En ese sentido, la Colegisladora en la Minuta que se dictamina considera que el acceso a las telecomunicaciones móviles es un derecho constitucional, cuya relevancia en la economía impactó de forma negativa a partir de la pandemia por COVID-19 y, con la finalidad de que el aumento en la inflación no genere presiones adicionales en los precios en el mercado, buscando proteger la economía de los hogares menos favorecidos, consideró oportuno que respecto a los servicios de las telecomunicaciones móviles establecidos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, mantener durante el Ejercicio Fiscal de 2023, a los valores del año 2022, las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, con fundamento en los artículos 85; 86; 89; 90; 93; 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 113; 117; 135, numeral I, fracción I; 163, numeral 1, fracción II; 166, numeral 1; 174; 175, numeral 1; 176; 177, numeral 1; 178; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189 y 190 del Reglamento del Senado de la República, somos competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en modificar el primer párrafo y adicionar una fracción V al artículo 13 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el derecho por la expedición de la constancia de inscripción de empleador o su actualización, con la finalidad de que el Estado reciba la contraprestación correspondiente por la prestación del servicio que lleva a cabo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

TERCERA. Las que dictaminamos consideramos procedente adicionar el artículo 14 Bis a la Ley Federal de Derechos, para establecer la cuota aplicable al trámite que realiza el Instituto Nacional de Migración consistente en la autorización de visas en los supuestos de unidad familiar u oferta de empleo, lo que contribuye a la protección y asistencia al derecho a la unidad familiar consagrado en instrumentos universales y regionales de derechos humanos, así como a la movilidad laboral internacional en beneficio de las empresas que ofertan empleo a extranjeros.

CUARTA. Las que dictaminamos, coincidimos en reformar los incisos d) y f) de la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos para incluir en el cobro de los servicios que se prevén en los citados incisos, la etapa correspondiente a la expedición, con la cual se busca otorgar certeza jurídica al contribuyente al tener claridad respecto a las actividades que comprende el trámite por el cual paga una contribución.

QUINTA. Estas Comisiones que dictaminamos concordamos con lo planteado en la Minuta, respecto a la adición de un inciso g) a la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos para establecer una cuota menor para los trámites de expedición de visas ordinarias que se soliciten a través de medios electrónicos, con la finalidad de que el monto que se cobre al solicitante refleje el costo real que le representa a la dependencia la prestación del servicio en concordancia con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, el cual establece que los derechos por la prestación de servicios deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero.

SEXTA. Estas Comisiones Unidas, estimamos acertada la propuesta de adicionar un tercer párrafo a la fracción III del artículo 22 de la Ley Federal de Derechos, al coincidir con la Colegisladora, en que en observancia a los principios rectores que rigen nuestra política exterior, es importante incorporar como supuestos de exención del derecho de expedición de la Visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuando el servicio se proporcione a personas extranjeras que sean consideradas víctimas, a las que acrediten ser familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional, o bien a las que se ubiquen en las hipótesis de causas humanitarias, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales de los que México es parte.

SÉPTIMA. Los miembros integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos conveniente sustituir el vocablo “menores”, que se cita en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, y sustituirlo por la denominación aceptada por los estándares de derechos humanos “niñas, niños y adolescentes”, mismos que actualmente son la terminología que se emplea tanto en instrumentos internacionales como en la legislación nacional, siendo conscientes de la relevancia del uso correcto del lenguaje en los instrumentos normativos para reconocer a este grupo de personas como titulares de derechos fundamentales.



OCTAVA. Estas dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en continuar otorgando el beneficio fiscal a los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, por lo que se considera conveniente adicionar un cuarto párrafo al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos, en el que se prevea una reducción del 50% en el pago de derechos previsto en la fracción III del citado artículo, el cual ha tenido buena aceptación por parte de nuestros connacionales desde el año 2017 que se ha venido otorgando mediante disposiciones transitorias en la Ley Federal de Derechos.

NOVENA. Las que dictaminamos, somos afines con la propuesta de adicionar una fracción XV al artículo 25 de la Ley Federal de Derechos, para establecer el derecho correspondiente a la aprobación del escrito de convenio de renuncia que por mandato Constitucional los extranjeros deben presentar para poder adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional, con lo que se pretende que el Gobierno Federal recupere los recursos que eroga en la prestación del servicio.

DÉCIMA. Las Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en reformar el cuarto párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Derechos a fin de que la Agencia Nacional de Aduanas de México, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obtenga los ingresos que, por la prestación de los servicios que otorga, de conformidad con sus facultades y atribuciones, sean enterados a la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. Estas Comisiones Legislativas concordamos con la Colegisladora en derogar la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Derechos, toda vez que el derecho consagrado por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten la patente de agente aduanal, carece de sustento jurídico debido a la reforma efectuada a la Ley Aduanera, mediante la cual se eliminó esa facultad y obligación a cargo de los Agentes Aduanales.

DÉCIMA SEGUNDA. Las que nos encontramos dictaminando coincidimos con la Colegisladora sobre la actualización de la Sección Octava del Capítulo III del Título Primero, así como el artículo 53-G de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de homologar el texto legal con el de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como para contemplar la nueva obligación de incluir a los márgenes de utilidad en el cálculo de los ingresos acumulables en la resolución que emite el Servicio de Administración Tributaria.

DÉCIMA TERCERA. Estas Dictaminadoras, consideramos procedente la reforma a los artículos 61 y 73-G de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de actualizar la referencia respecto que se hace de la abrogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y actualizarla a la Ley de Infraestructura de la Calidad, con la finalidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes que soliciten esos servicios, así como, reconocer que en el ámbito de sus respectivas competencias, las Secretarías de Energía, de Economía y la Comisión Reguladora de Energía, como Autoridades Normalizadoras, tienen atribuciones para llevar a cabo los servicios relativos a la emisión de autorización para poder utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los establecidos en dichas Normas Oficiales Mexicanas.

DÉCIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas estimamos acertada la propuesta de reformar el primer párrafo del artículo 84 de la Ley Federal de Derechos para que el servicio de inspección, control y vigilancia que se presta en días, horas o lugares diferentes a las oficinas establecidas para acreditar la sanidad y proceder a la importación y exportación de animales vivos, bienes de origen animal, agentes biológicos, vegetales, productos o subproductos, agentes patógenos o cualquier tipo de insumo, material o equipo relacionado incluya a los productos de origen acuícola y pesquero.

DÉCIMA QUINTA. Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en derogar el artículo 86-E de la Ley Federal de Derechos, en virtud de que con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se Establece el Módulo de Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Mercancías Reguladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en Materia de Sanidad Vegetal, el 07 de febrero de 2012, el formato de certificado de requisitos técnico fitosanitarios para importación tiene el carácter de información pública, y por lo tanto ya no es expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la hoy Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

DÉCIMA SEXTA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, concordamos con la Colegisladora respecto a la derogación de la fracción I del artículo 88 de la Ley Federal de Derechos, relativa al registro de sucesión de los derechos de protección de variedades vegetales, toda vez que el servicio ha dejado de tener vigencia.

DÉCIMA SÉPTIMA. Estas Dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora en derogar la fracción III del artículo 154 de la Ley Federal de Derechos, respecto al otorgamiento de permisos de construcción, explotación de aeródromos de servicio comunitario y la modificación de los mismos al no contar la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes con facultades para prestarlos.

DÉCIMA OCTAVA. Estas Comisiones Unidas coincidimos con la Colegisladora en establecer el cobro de derechos por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la aprobación o modificación de horarios ferroviarios y del Reglamento interno de



transporte, a fin de que se cuente con las medidas de seguridad necesarias para el buen funcionamiento de la vía férrea nacional, modificando al efecto el primer párrafo y adicionando las fracciones II y III al artículo 172-J de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMA NOVENA. Las que dictaminamos estimamos acertada la propuesta de la Colegisladora de reformar el artículo 174-J de la Ley Federal de Derechos, en el cual se contemple la expedición de los certificados de homologación tipo A, B y C de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, así como su reexpedición o ampliación, a efecto de reflejar el nuevo esquema de homologación establecido en los Lineamientos vigentes.

VIGÉSIMA. Estas Comisiones Legislativas concordamos con la Colegisladora en la derogación del cobro del servicio consistente en el cobro por la emisión de dictamen para determinar que un objeto o lote es reproducción de un monumento o zona arqueológica, contemplado en el inciso a) de la fracción III del artículo 177 de la Ley Federal de Derechos, el cual no es proporcionado actualmente por ninguno de los Institutos Nacionales de Antropología e Historia, y Bellas Artes y Literatura.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Colegisladora en derogar el inciso b) de la fracción II del artículo 179 de la Ley Federal de Derechos, que contempla la expedición del permiso de exportación de reproducciones en materia de servicios relacionados con monumentos y zonas arqueológicas, ya que el Instituto Nacional de Antropología e Historia, no cuenta con facultades o atribuciones para su expedición.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Dictaminadoras, consideramos viable la adición aprobada por la Colegisladora para incorporar una exención en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en pro de la defensa de su patrimonio cultural y privilegiarles el acceso a los mecanismos de defensa.

Por ello, en concordancia con los principios establecidos en la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afro-mexicanas, estas Comisiones coincidimos plenamente con la inclusión de un tercer párrafo a la fracción XII del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos para exentar del pago de derechos por la interposición del escrito de queja, audiencia inicial y demás subsecuentes que se desarrollen dentro del procedimiento de avenencia previsto en la Ley Federal de Derechos de Autor.

VIGÉSIMA TERCERA. Las Comisiones Dictaminadoras, consideramos acertada la propuesta de la Colegisladora de reformar el segundo párrafo de la fracción XXI del artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de salvaguardar y proteger la diversidad cultural e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, para contemplar el beneficio consistente en la exención del pago de derechos por el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

otorgamiento del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN, por sus siglas en inglés), a las reproducciones que se efectúen en cualquiera de las lenguas indígenas nacionales previstas en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas.

VIGÉSIMA CUARTA. Estas Comisiones Unidas, concordamos con la Colegisladora en establecer el derecho por el trámite de la licencia para el ejercicio profesional de extranjeros al amparo de tratados internacionales en nuestro país, mismo que es de suma importancia para las relaciones bilaterales, atendiendo así a los diversos tratados y acuerdos internacionales suscritos por México, para lo cual se adiciona el referido cobro en una fracción XIV al artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

VIGÉSIMA QUINTA. Estas Comisiones Legislativas estimamos acertada la propuesta de adicionar el artículo 192-G a la Ley Federal de Derechos, para establecer el derecho por la prestación del servicio a cargo de la Comisión Nacional del Agua consistente en la aprobación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia hídrica, con el propósito de alcanzar los objetivos de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad.

VIGÉSIMA SEXTA. Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado el actualizar el texto legal del primer párrafo y fracción II del artículo 195-J de la Ley Federal de Derechos, para otorgar certeza jurídica a los ciudadanos, ya que de conformidad con el artículo 241 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, la Secretaría de Salud sólo cuenta con atribuciones para la modificación de los certificados de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud y no así para la corrección.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Colegisladora en la inclusión de un nuevo derecho en la fracción X del artículo 195-X de la Ley Federal de Derechos, con el objetivo de que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana se encuentre en aptitud de recuperar los gastos en que incurre por la prestación del servicio de autorización de la constancia de autenticación a las personas prestadoras de servicios para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores mediante holograma numerado, pues cuenta con todas las facultades y atribuciones para su prestación.

VIGÉSIMA OCTAVA. Las que dictaminamos coincidimos con la Colegisladora en modificar el contenido de la fracción V del artículo 195-Z de la Ley Federal de Derechos, con el propósito de que el cobro por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo para la expedición de los certificados respectivos, se realice por cada



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Unidad de Arqueo Bruto (UAB) y no así por el rango especificado en los incisos a), b), c) y d) que se establecen actualmente en dicha fracción.

VIGÉSIMA NOVENA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estamos de acuerdo con la Colegisladora en establecer el cobro por la modificación o reposición de los certificados de arqueo o francobordo previstos en los artículos 313 y 438 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, a fin de que el Gobierno Federal reciba una retribución por los costos en que incurre por la prestación de dichos servicios, adicionando al efecto una fracción XI al artículo 195-Z de la Ley Federal de Derechos.

TRIGÉSIMA. Las que nos encontramos dictaminando concordamos con la Colegisladora en modificar el inciso i) de la fracción IV del artículo 195-Z-4 de la Ley Federal de Derechos, con la finalidad de homologarlo con el resto de los demás incisos de la fracción que nos ocupa, ya que el servicio que se lleva a cabo por parte de la Autoridad Marítima Nacional son las “inspecciones” a las que se refieren los artículos 267 a 272 del Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y no así las “reparaciones” como actualmente se menciona en el inciso i) mencionado.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Estas Comisiones Unidas estimamos conveniente realizar una reforma al artículo 195-Z-9 de la Ley Federal de Derechos, con la intención de incorporar el cobro por la renovación del certificado de aprobación marítima, quedando ahora en las fracciones I y II, los derechos por la expedición y renovación, respectivamente, así como reflejar lo referente a la renovación en el primer párrafo del referido artículo.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Estas Dictaminadoras, coincidimos en establecer el pago de derechos por el análisis de la solicitud y, en su caso, expedición del permiso de vertimiento en las zonas marinas mexicanas, en virtud de que las labores de revisión y análisis por parte de la Secretaría de Marina para poder emitir este tipo de permisos representan la utilización de recursos humanos y materiales, lo que representa costos para el Estado, para lo cual se adiciona un artículo 195-Z-29 a la Ley Federal de Derechos.

TRIGÉSIMA TERCERA. Los miembros integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos necesaria la incorporación de los municipios de nueva creación en el artículo 232-D de la Ley Federal de Derechos, ubicando en la Zona III del citado artículo al municipio Seybaplaya del Estado de Campeche y en las Zonas V y VI a los municipios San Felipe y San Quintín del Estado de Baja California, bajo la premisa de que esta medida impulsa y fortalece la autonomía financiera de las entidades federativas y municipios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

TRIGÉSIMA CUARTA. Las que dictaminamos, coincidimos con la Colegisladora en definir un nuevo esquema para el cobro del derecho por el uso del espectro radioeléctrico por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, recurriendo para ello a la experiencia internacional y considerando los cobros de usos iguales y similares de enlaces, los cuales fueron ajustados por ingreso per cápita y poder de compra adquisitivo de las diferentes monedas, modificando al efecto de manera integral el artículo 245 de la Ley Federal de Derechos.

TRIGÉSIMA QUINTA. Las que nos encontramos dictaminando, concordamos con la Colegisladora en reformar el segundo párrafo del artículo 275 de la Ley Federal de Derechos con la intención de incluir como destinatarias de los recursos obtenidos por los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, contemplados en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, respectivamente, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones establecidas en el artículo 271 del ordenamiento mencionado.

TRIGÉSIMA SEXTA. Estas dictaminadoras coincidimos con la propuesta remitida por la Colegisladora a través de ésta Minuta, de reformar los artículos 288, sexto párrafo, 288-A-1, quinto párrafo y 288-A-2, tercer párrafo, de la Ley Federal de Derechos, para homologar el texto de la ley fiscal sobre la referencia de “discapacitados” con el término de “personas con discapacidad” de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con el objetivo de tener un cuerpo normativo apegado al uso de lenguaje incluyente que coloque en igualdad a las personas.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Estas Comisiones Unidas, consideramos necesario seguir beneficiando a la población estudiantil en cuanto al registro de título y expedición de cédula profesional de nivel técnico y profesional técnico emitidos por las Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, manteniendo una reducción del 70% respecto al monto establecido en las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos, en las disposiciones transitorias.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, estamos de acuerdo con la Colegisladora en continuar previendo en las disposiciones transitorias el esquema de cobros que se ha venido implementando desde el Ejercicio Fiscal de 2010 a las entidades financieras que se someten a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con excepción de las Instituciones de Banca Múltiple, a fin de contemplar la opción de pagar el 4% adicional sobre la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el Ejercicio Fiscal de 2022, en lugar de efectuar el pago correspondiente por los derechos, que concepto de inspección y vigilancia se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 2023,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

con la única salvedad de que el entero, en ningún supuesto podrá ser inferior a la cuota mínima establecida para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Estas Comisiones Legislativas, consideramos pertinente señalar que las Instituciones de Banca Múltiple, los Almacenes Generales de Depósito; Bancas de Desarrollo; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Inmobiliarias; Federaciones constituidas en términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Sociedades de Inversión; Uniones de Crédito; Fideicomisos Públicos; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que se hayan constituido durante el Ejercicio Fiscal de 2022, puedan optar por pagar la cuota mínima, prevista en cada una de las respectivas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Las que nos encontramos dictaminando esta Minuta coincidimos con la inclusión expresa aplicable a las casas de bolsa, de que, a efecto de otorgarles un tratamiento similar y toda vez que no se establece una cuota mínima fija para la determinación los derechos de inspección y vigilancia a su cargo, se pueda calcular el pago del derecho considerando el equivalente en moneda nacional a 3 millones de Unidades de Inversión de capital mínimo para funcionar.

Por lo que hace al esquema de cobros para las instituciones de banca múltiple, estas Dictaminadoras consideramos pertinente incorporar la opción de pagar la cuota que hubieren optado por pagar conforme a las disposiciones legales vigentes para el Ejercicio Fiscal de 2022, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos, en lugar de efectuar el pago correspondiente por los derechos de inspección y vigilancia previstos en la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 2023, con la misma salvedad de que el entero, en ningún supuesto podrá ser inferior a la cuota mínima establecida para el citado Ejercicio Fiscal de 2023.

Por otro lado, y por lo que hace al tratamiento que se contempla para las bolsas de valores sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con la fracción III del artículo 29-E, las dictaminadoras consideran viable que se permita pagar por concepto del derecho de inspección y vigilancia, el equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable, en lugar de la cuota que les corresponda de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 2023.

Como corolario de las disposiciones aplicables a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estas Comisiones consideramos viable incluir en las disposiciones transitorias para las entidades financieras que opten por efectuar su pago de conformidad con esas consideraciones y realicen el pago anual durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

de 2023 que no les será aplicable el descuento del 5% previsto en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.

TRIGÉSIMA NOVENA. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Segunda, coincidimos con la Coleisladora en que las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico respecto a los servicios de telecomunicaciones móviles establecidos en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, y con la finalidad de no generar presiones adicionales en los precios en el mercado así como proteger la economía de los hogares menos favorecidos, las cuotas de los derechos por el uso, goce o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, se mantengan durante el Ejercicio Fiscal de 2023, a los valores del año 2022, en las disposiciones transitorias.

Por lo anteriormente fundado y motivado, estas Comisiones Legislativas que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 13, primer párrafo; 22, fracción III, incisos d) y f); 23, fracción VII; 40, cuarto párrafo; la denominación de la Sección Octava del Capítulo III del Título I para quedar como “Resoluciones Relativas a Contraprestaciones u Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas”; 53-G; 61; 73-G; 84, primer párrafo; 172-J, primer párrafo; 174-J; 184, fracción XXI, segundo párrafo; 195-J, primer párrafo y fracción II; 195-Z, fracción V; 195-Z-4, fracción IV, inciso i); 195-Z-9; 232-D, ZONAS III, V y VI; 245; 275, segundo párrafo; 288, sexto párrafo; 288-A-1, quinto párrafo, y 288-A-2, tercer párrafo; se **adicionan** los artículos 13, con una fracción V; 14 Bis; 22, fracción III, con un inciso g), y con un tercer párrafo; 23, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; 25, con una fracción XV; 172-J, con las fracciones II y III; 184, fracción XII, con un tercer párrafo; 185, con una fracción XIV; 192-G; 195-X, con una fracción X; 195-Z, con una fracción XI, y 195-Z-29, y se **derogan** los artículos 51, fracción IV; 86-E; 88, fracción I; 154, fracción III; 177, fracción III, inciso a), y 179, fracción II, inciso b), de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 13. Por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición de certificados, permisos, constancias o autorizaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
V. Obtención o actualización de la Constancia de inscripción de empleador
..... \$345.53

.....
Artículo 14 Bis. Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización de visas por unidad familiar u oferta de empleo, que se tramiten ante el Instituto Nacional de Migración, se pagará el derecho conforme a la cuota de
..... \$219.07

Artículo 22.-

III.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

d). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de las visas ordinarias en pasaportes extranjeros \$812.08

f). Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización y expedición de la visa de visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas de larga duración \$531.09

g). Cuando las visas a que se refiere la presente fracción sean solicitadas a través de medios electrónicos \$174.62

No pagarán el derecho a que se refiere esta fracción, las personas extranjeras que soliciten la visa de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, cuando sean consideradas víctimas o acrediten ser familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio nacional, o por causas humanitarias, con base en la Ley General de Víctimas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, demás legislación nacional y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Artículo 23.-

VII.- Por las autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre niñas, niños y adolescentes o incapaces \$992.55

Los mexicanos que deseen obtener testamento público abierto en una oficina consular en el extranjero, pagarán el 50% de la cuota establecida en la fracción III del presente artículo.

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Artículo 25.-

XV.- Por la recepción, estudio y, en su caso, aprobación del escrito de convenio de renuncia para la adquisición, por parte de extranjeros, de bienes inmuebles fuera de la zona restringida en el territorio nacional \$4,640.03

Artículo 40.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos establecidos en este artículo se destinarán al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, órgano auxiliar de la administración aduanera, según corresponda.

Artículo 51.

IV.- (Se deroga).

.....

Sección Octava

Resoluciones Relativas a Contraprestaciones u Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas

Artículo 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, en operaciones celebradas entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$275,906.07

Artículo 61. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por estas dependencias, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$3,309.73

Artículo 73-G. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la autorización que emita la Secretaría de Economía para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, tecnologías o procedimientos alternativos a los previstos en



las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por esta dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 63 y Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$12,870.80

Artículo 84.- Por los servicios de inspección, control y vigilancia en la entrada y salida del territorio nacional de vegetales, animales terrestres y acuáticos, productos derivados de los mismos, así como los de uso o aplicación en animales o vegetales y medios en los que se transporten, que traigan por consecuencia la aplicación de medidas de seguridad en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola o pesquera y en días, horas o lugares diferentes de las oficinas en que se preste el servicio, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

.....

Artículo 86-E.- (Se deroga).

Artículo 88.-

I. (Se deroga).

.....

Artículo 154.-

III.- (Se deroga).

.....

Artículo 172-J.- Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la autorización, aprobación o modificación de los servicios ferroviarios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....

II.- Horarios ferroviarios \$10,036.40

III.- Reglamento interno de transporte \$9,350.77

Artículo 174-J. Por el estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición, reexpedición o ampliación de los certificados de homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

- I. Por el certificado de homologación tipo A, o su ampliación \$812.45
- II. Por el certificado de homologación tipo B \$2,827.87
- III. Por el certificado de homologación tipo C \$3,193.92
- IV. Por la reexpedición del certificado de homologación tipo A, B o C, por cada uno \$657.71

Artículo 177.-

III.-

a) (Se deroga).

Artículo 179.-

II.-

b).- (Se deroga).

Artículo 184.-

XII.

No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a que hace referencia la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, que hagan valer derechos de propiedad colectiva sobre su patrimonio cultural, a través del procedimiento de avenencia.

XXI.



No se pagarán los derechos a que se refiere esta fracción cuando se trate de reproducciones en cualquier formato, siempre que se realicen sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerlas accesibles a las personas con discapacidad, así como la reproducción de obras en cualquier formato, que sean escritas en las lenguas indígenas nacionales consideradas en el catálogo a que hace referencia la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, siempre que sea sin fines de lucro y con el objeto de divulgación y preservación de las mismas.

.....
Artículo 185.-

XIV. Licencia para el ejercicio profesional de extranjeros al amparo de tratados internacionales \$483.91

Artículo 192-G. Por los servicios de aprobación de organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación, que efectúe la Comisión Nacional del Agua, para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia hídrica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación como organismo de certificación, laboratorio de prueba o unidad de verificación para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas \$5,101.85
- II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, la expedición de la aprobación de laboratorios de prueba que realizan análisis de calidad del agua para evaluar la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas y estándares en materia de descargas de aguas residuales \$9,685.51

Artículo 195-J.- Por expedición o modificación del certificado de exportación de establecimientos que produzcan insumos para la salud destinados a la exportación, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

.....
II.- Por la modificación del certificado sanitario \$400.55
.....

Artículo 195-X.-



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

- X. Por la recepción, estudio, análisis y, en su caso, la autorización de la constancia de autenticación a las personas prestadoras de servicios para actividades relacionadas directamente con la instalación de sistemas de blindaje en todo tipo de vehículos automotores mediante holograma numerado \$500.00

Artículo 195-Z.

- V. Por la revisión de los cálculos de arqueo y de francobordo y, en su caso, por la expedición de certificados, por cada unidad de arqueo bruto de conformidad con lo siguiente:
 - a). Hasta 1,000 unidades de arqueo bruto \$5.22 por unidad
 - b). De más de 1,000 hasta 5,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 1,000, la cuota señalada en el inciso anterior, y por cada una o fracción de las excedentes \$2.72 por unidad
 - c). De más de 5,000 hasta 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 5,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$2.44 por unidad
 - d). De más de 15,000 unidades de arqueo bruto, por las primeras 15,000, la cuota señalada en el inciso anterior y por cada una o fracción de las excedentes \$2.15 por unidad

- XI. Por la modificación o reposición del certificado de arqueo o francobordo \$1,965.62

Artículo 195-Z-4.

- IV.
 - i). De más de 15000 hasta 25000 unidades de arqueo bruto, comprendiendo 5 inspecciones parciales \$57,719.02



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

Artículo 195-Z-9. Por la inspección, verificación y, en su caso, expedición y renovación del documento de aprobación para estaciones de servicio a balsas salvavidas, botes totalmente cerrados, equipos contra incendio de las embarcaciones o artefactos navales, astilleros, varaderos y diques flotantes, se pagará el derecho, conforme a las cuotas siguientes:

- I. Por la expedición \$39,843.05
- II. Por la renovación \$27,054.71

Por el análisis de la solicitud y, en su caso, autorización del personal técnico distinto o del que sustituya al considerado en el certificado otorgado, se pagará el derecho por cada persona, conforme a la cuota de \$2,420.31

Artículo 195-Z-29. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, expedición del permiso de vertimiento en las zonas marinas mexicanas, se pagará el derecho conforme a la cuota de \$22,818.74

Artículo 232-D.-

ZONA III. Estado de Campeche: Champotón y Seybaplaya; Estado de Colima: Armería y Tecmán; Estado de Chiapas: Tapachula y Tonalá; Estado de Guerrero: Petatlán y La Unión; Estado de Jalisco: La Huerta; Estado de Michoacán: Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Estado de Oaxaca: Salina Cruz y San Pedro Pochutla; Estado de Sinaloa: Ahome; Estado de Sonora: Caborca, Hermosillo y Huatabampo; Estado de Tamaulipas: Altamira, Cd. Madero; Estado de Veracruz: San Rafael, Medellín de Bravo y Pueblo Viejo; Estado de Yucatán: Hunucma, Sinanche, Yobain, Dzidzantún, Dzilam de Bravo y Tizimín.

.....

ZONA V. Estado de Baja California: Mexicali y San Felipe; Estado de Campeche: Campeche; Estado de Nayarit: San Blas; Estado de Sinaloa: Navolato; Estado de Veracruz: Vega de Alatorre, Tamiahua, Nautla, Alto Lucero, Cazones de Herrera, San Andrés Tuxtla, Catemaco, Actopan, Úrsulo Galván, Agua Dulce y Tuxpan; Estado de Yucatán: Celestum e Ixil.

ZONA VI. Estado de Baja California: Ensenada y San Quintín; Estado de Baja California Sur: Comondú; Estado de Veracruz: Alvarado y Tecolutla; Estado de Yucatán: Progreso.



.....

Artículo 245.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los enlaces multicanales de microondas entre dos estaciones terminales para servicios públicos o privados de señales de telecomunicaciones, se pagará anualmente por cada enlace y por megahertz concesionado, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por cada megahertz concesionado en bandas inferiores a 1 gigahertz \$8,700.14
- II.- Por cada megahertz concesionado en bandas iguales o superiores a 1 gigahertz pero inferiores a 24 gigahertz \$982.80
- III.- Por cada megahertz concesionado en bandas iguales o superiores a 24 gigahertz \$138.78

En caso de que se tenga concesionado menos de un megahertz en el título respectivo en la banda de que se trate, se pagará la parte proporcional de la cuota que corresponda según las fracciones anteriores.

Artículo 275.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 85% a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que lleven a cabo las acciones a que se refiere el artículo 271 de esta Ley, mismas que, en un 80% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el citado artículo 271 y el 5% restante para que desempeñen las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Artículo 288.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos, monumentos y zonas arqueológicas los domingos.

Artículo 288-A-1.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para realizar estudios afines a los museos, a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los museos los domingos. Las personas integrantes del Consejo Internacional de Museos pagarán el 50% de la cuota a que se refiere el presente artículo.

Artículo 288-A-2.

De las 9:00 horas a las 17:00 horas, no pagarán el derecho a que se refiere este artículo las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para realizar estudios afines a los museos a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho quienes accedan a los museos los domingos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

Segundo. Durante el año 2023, en materia de derechos se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Por el registro de título de técnico o profesional técnico expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

profesional, se pagará el 30% del monto que corresponda en términos de las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

- II. Las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 29-D de la Ley Federal de Derechos vigente para el Ejercicio Fiscal de 2023, con excepción de las instituciones de banca múltiple, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-D, podrán pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el Ejercicio Fiscal de 2022 hubieren optado por pagar para el referido ejercicio fiscal, más el 4% de dicha cuota. En ningún caso los derechos a pagar para el Ejercicio Fiscal de 2023 por concepto de inspección y vigilancia, podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para cada sector para el Ejercicio Fiscal de 2023, conforme a lo previsto en el propio artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 29-D, fracciones I, III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XV, XVIII y XIX de la Ley Federal de Derechos que se hayan constituido en el Ejercicio Fiscal de 2022, podrán optar por pagar la cuota mínima correspondiente para el Ejercicio Fiscal de 2023 conforme a las citadas fracciones del artículo 29-D, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en tales fracciones de la referida Ley.

Tratándose de las casas de bolsa, para determinar la cuota mínima correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2023 para los efectos de la opción a que se refieren los párrafos anteriores, se considerará como capital mínimo requerido para funcionar como casa de bolsa el equivalente en moneda nacional a tres millones de unidades de inversión.

- III. Las instituciones de banca múltiple a que se refiere el artículo 29-D, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere dicha fracción, podrán optar por pagar la cuota que de conformidad con las disposiciones vigentes en el Ejercicio Fiscal de 2022 hubieren optado por pagar para dicho ejercicio fiscal, más el 10% del resultado de la suma de los incisos a) y b) de la propia fracción IV del citado artículo 29-D. En ningún caso los derechos a pagar podrán ser inferiores a la cuota mínima establecida para dicho sector para el Ejercicio Fiscal de 2023, conforme a lo previsto en la mencionada fracción IV del artículo 29-D.

Las entidades financieras a que se refiere el párrafo anterior que se hayan constituido en el Ejercicio Fiscal de 2022, podrán optar por pagar la cuota



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

mínima para el Ejercicio Fiscal de 2023 conforme a la citada fracción del referido artículo 29-D en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia en términos de lo dispuesto en dicha fracción.

- IV. Las bolsas de valores a que se refiere el artículo 29-E, fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente para el Ejercicio Fiscal de 2023, en lugar de pagar el derecho por concepto de inspección y vigilancia a que se refiere el citado artículo 29-E, fracción III, podrán optar por pagar la cantidad equivalente en moneda nacional que resulte de multiplicar 1% por su capital contable. En caso de ejercer la opción a que se refiere la presente fracción, las bolsas de valores deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 29-K, fracción II de la Ley Federal de Derechos.
- V. Cuando los contribuyentes ejerzan la opción de pagar los derechos por concepto de inspección y vigilancia en los términos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo y realicen el pago anual durante el primer trimestre del Ejercicio Fiscal de 2023, no les será aplicable el descuento del 5% establecido en la fracción I del artículo 29-K de la Ley Federal de Derechos.
- VI. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 244, 244-A, 244-B, 244-E, 244-E-1, 244-G, 244-H, 244-I y 244-J de la Ley Federal de Derechos, las cuotas previstas en dichas disposiciones no se actualizarán de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1o. de la citada Ley, durante el Ejercicio Fiscal de 2023.

Los concesionarios de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sujetos al pago de los derechos mencionados en el párrafo anterior, deberán pagar durante el Ejercicio Fiscal de 2023, los derechos vigentes correspondientes al Ejercicio Fiscal de 2022.

Dado en la Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil veintidós.